

# CUADERNOS VET

Nº 1265

24-02-2025-AÑO XXXIX

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....110

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....111

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### I. AYUDAS Y BECAS

\* Cantabria

Razas puras de ganado bovino.....110

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

SANDACH: modif.....111

#### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

##### CASTILLA-LA MANCHA

Laboratorios de salud pública: precios públicos.....116

#### III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....118

Certificados zoosanitarios-oficiales: corrección.....119

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos: autorización.....120

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CANTABRIA

#### **RAZAS PURAS DE GANADO BOVINO**

*(B.O.C. de 20 de febrero de 2025)*

**EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de la consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 12 de febrero de 2025, por la que se convocan ayudas para la promoción de razas puras de ganado bovino de carne en Cantabria para el año 2025.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/815121>).

Podrá ser beneficiario de las ayudas reguladas por la presente Resolución, cualquier persona física o jurídica, incluyendo Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que sean titulares de una explotación ganadera de vacuno, sita en Cantabria.

Además, debe tratarse de explotaciones que cumplen la normativa legal en vigor dictada por la Consejería, en materia de medio ambiente, higiene, bienestar y sanidad animal e identificación y registro de animales. Igualmente, no podrán haber sido objeto de sanción, con falta grave o muy grave, por incumplimiento de la normativa anteriormente citada, en el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por el representante legal a estos efectos, podrán presentarse en el Registro de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación (C/ Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 134. de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, la Administración y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes se podrán presentar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria por el plazo de un mes.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



SANDACH: MODIF.

(B.O.E. de 19 de febrero de 2025)

**REAL DECRETO 70/2025, de 4 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.**

**Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.** El Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, queda modificado como sigue:

Uno. El último párrafo del apartado 1 del artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Los explotadores que realicen el transporte de subproductos animales o productos derivados deberán estar registrados por la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla en la que tengan su razón social. Los explotadores, establecimientos o plantas autorizados o registrados para realizar otras actividades con subproductos animales y productos derivados que realicen el transporte, exclusivamente de los mismos y con medios propios, no necesitarán un número de registro adicional, sino que se considerará el transporte como una más de las actividades asociadas a dicho establecimiento o planta.»

Dos. Los apartados 2 y 3, y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 24 quedan redactados de la siguiente manera:

«2. Los datos mínimos que las autoridades competentes han de registrar para cada establecimiento, planta o explotador, serán los especificados en el anexo I, según proceda.

3. A efectos de su registro, los titulares de establecimientos, plantas y explotadores facilitarán obligatoriamente a las autoridades competentes los datos que figuran en el anexo I, según proceda. Comunicarán cualquier variación en los datos consignados en el registro a las autoridades competentes en el plazo máximo de un mes, mediante escrito dirigido a las autoridades competentes.»

«No obstante, el registro permitirá introducir en su lugar el número oficial que se haya asignado al establecimiento, a la planta o al explotador, con arreglo a otra normativa europea.»

Tres. El anexo I se sustituye por el siguiente:

#### «ANEXO I

#### Contenido del Registro general de establecimientos, plantas y explotadores

##### 1. Contenido obligatorio común

Los datos básicos que las autoridades competentes incluirán, como mínimo, en el registro para cada establecimiento, planta o explotador, serán los siguientes:

- a) Nombre del establecimiento, planta o explotador.
  - b) Titular del establecimiento: persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica responsable del establecimiento o planta. Los datos básicos a recoger serán:
    - 1.º Apellidos y nombre, o razón social.
    - 2.º NIF.
  - c) Domicilio del establecimiento:
    - 1.º Dirección.
    - 2.º Municipio.
    - 3.º Código postal.
    - 4.º Provincia.
    - 5.º Comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla.
  - d) Correo electrónico.
  - e) Coordenadas geográficas correspondientes al acceso principal, excepto en el caso de explotadores que ejerzan exclusivamente la actividad de transportista. Será la autoridad competente la que asigne dicha ubicación.
  - f) Código oficial: código SANDACH u otros códigos asignados conforme a normativa, según los casos.
  - g) Fecha de registro o, en su caso, autorización, estado actual del registro o, en su caso, de la autorización (alta, baja, inactivo), fecha en que se ha producido el último cambio en el estado del registro o la autorización y motivo del mismo.
  - h) Tipo/s o sección/es del explotador.
  - i) Actividad/es del explotador.
  - j) Producto/s o naturaleza/s asociadas al explotador.
  - k) Categoría/s para las que se ha autorizado el explotador.
- ##### 2. Contenido obligatorio adicional para determinados establecimientos y plantas

a) Método de transformación: este dato se incluirá sólo en los casos en que sea procedente, y será coherente con el tipo de establecimiento y categoría para la que haya obtenido autorización, pudiendo tener autorizado más de un método de transformación.

b) Capacidad de transformación: este dato se incluirá sólo en los casos en que sea procedente, y será coherente con el tipo de establecimiento.

c) Especie de la materia prima: este dato se incluirá sólo en los casos en que sea procedente, y será coherente con el tipo de establecimiento y categoría para la que haya obtenido autorización.

d) Autorizado solo en el mercado nacional: este dato se incluirá sólo en los casos en que sea procedente, y será coherente con el tipo de establecimiento.

e) Contenedores de la hidrólisis con eliminación posterior: este dato se incluirá sólo en los casos en que sea procedente, y será coherente con el tipo de establecimiento.

3. Contenido obligatorio adicional para los explotadores que ejerzan la actividad de transportista, ya sea de manera independiente o como actividad secundaria

Los datos a registrar por cada uno de los medios de transporte utilizados para transporte de SANDACH son:

a) Tipo de vehículo:

a. Propio.

b. Asociado.

b) Tipo de medio de transporte:

a. Autopropulsado.

b. Remolques.

c. Contenedores.

c) Número de identificación, que será, para autopropulsados y remolques la matrícula o el número de bastidor (en caso de no tener matrícula); y para los contenedores, un número asignado por la empresa que permita identificarlos individualmente y de forma indeleble.

d) Categoría o categorías de SANDACH para cuyo transporte están registrados.

e) Código de producto (naturaleza) que puede transportar el vehículo, remolque o contenedor registrado.

f) Fecha de registro del vehículo: fecha en la que la autoridad competente autoriza el vehículo para el transporte de subproductos, productos derivados y/o cadáveres. Sólo para los vehículos propios.

4. Contenido complementario optativo para establecimientos o plantas y transportistas

a) Teléfono.

b) Inspecciones oficiales. Se registrará:

a. Motivo.

b. Autoridad competente que ha realizado la inspección.

c. Fecha.

d. Observaciones.

c) Observaciones.»

Cuatro. El anexo II se sustituye por el siguiente:

#### «ANEXO II

#### Contenido mínimo del documento comercial para movimientos nacionales de SANDACH

#### Contenido mínimo del documento comercial para movimientos nacionales

N.º de página 1 de 2

I. N.º de Referencia del documento.

#### II. LUGAR DE ORIGEN.

1. Nombre del establecimiento.

2. N.º de autorización o registro (Código oficial).

3. NIF del establecimiento.

4. Dirección (CA, provincia, municipio, código postal y dirección).

5. Actividad.

En el caso de traslado de cadáveres desde explotaciones ganaderas:

6. En caso de que exista, número de póliza del seguro que cubra la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación.

7. Fecha de notificación.

#### III. DATOS DE LA CARGA A RELLENAR EN ORIGEN.

1. Fecha de recogida.

2. N.º de lote/contenedor.

3. Descripción de la mercancía (Naturaleza).

4. Categoría.

5. Especie o especies animales de procedencia1.

6. Materiales y Especies de procedencia de Subproductos animales de categoría 3 o productos derivados de los mismos destinados a alimentación animal.

6.a) Indicar el epígrafe correspondiente según el artículo 10 del R (CE) n.º 1069/2009:

6.b) Destinado a2:

6.c) Especies genéricas2:

7. Harinas de carne y hueso de categoría 1 obtenidas a partir de animales sospechosos, confirmados o sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de EET R (CE) n.º 999 / 2001:

8. Producto procesado en la planta de origen del envío.

8.1 Tratamiento.

8.2 Marcado con GTH (C1, C2).

9. Peso o volumen.

10. En caso de animales muertos retirados de explotaciones ganaderas:
- 10.1) Con identificación por lotes.  
Número total de animales.  
Número de identificación oficial.
- 10.2) Con identificación individual, relación de los números de identificación oficial.

IV. DATOS DEL TRANSPORTE<sup>3</sup>.

1. Nombre.
2. N.º de autorización o Registro (Código oficial).
3. NIF del establecimiento.
4. Dirección (CA, provincia, municipio, código postal y dirección).
5. Matrícula del vehículo, remolque o n.º de identificación de los contenedores.

IV. DATOS DEL TRANSPORTE DE LAS ISLAS A LA PENÍNSULA<sup>3</sup>.

DATOS DEL TRANSPORTE DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN AL PUERTO DE ORIGEN.

1. Nombre.
2. N.º de autorización o registro (Código oficial).
3. NIF del establecimiento.
4. Dirección (CA, provincia, municipio, código postal y dirección).
5. Matrícula del vehículo, remolque o n.º de identificación de los contenedores.

DATOS DEL TRANSPORTE DEL PUERTO DE DESTINO AL ESTABLECIMIENTO DE DESTINO.

1. Nombre.
2. N.º de autorización o Registro (Código oficial).
3. NIF del establecimiento.
4. Dirección (CA, provincia, municipio, código postal y dirección).
5. Matrícula del vehículo, remolque o n.º de identificación de los contenedores.

IV. DATOS DEL TRANSPORTE EUROPEO<sup>3</sup>.

1. Nombre.
2. N.º de autorización o Registro (Código oficial).
3. País.
4. Tipo de medio de transporte.
5. Matrícula del vehículo, remolque o n.º de identificación de los contenedores.

IV. DATOS DEL TRANSPORTE INTERNO<sup>3</sup>.

1. Nombre del establecimiento: MOVIMIENTO INTERNO.

V. LUGAR DE DESTINO.

1. Nombre del establecimiento.
2. N.º de autorización o Registro (Código oficial SANDACH o, cuando proceda, código concedido con arreglo a otra normativa europea).
3. NIF del establecimiento.
4. Dirección (CA, provincia, municipio, código postal y dirección).
5. Actividad.

VI. DATOS DE LA CARGA A RELLENAR EN DESTINO.

1. Fecha de recepción.
2. Cantidad recibida (Peso/Volumen).

VII. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.

A) DEL EXPEDIDOR.

El abajo firmante declara que la información descrita en la parte II y en la parte III es correcta y que se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar riesgos para la salud pública o la salud animal.

Hecho en .....(lugar) el.....(fecha) .....(firma).

B) DEL TRANSPORTISTA.

El abajo firmante declara que la información descrita en la parte IV es correcta y que se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar riesgos para la salud pública o la salud animal.

Hecho en .....(lugar) el.....(fecha) .....(firma).

C) DEL RECEPTOR.

El abajo firmante declara que la información descrita en la parte V y en la parte VI es correcta y que se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar riesgos para la salud pública o la salud animal.

Hecho en .....(lugar) el.....(fecha) .....(firma).

<sup>1</sup> El campo especie es obligatorio en los movimientos de materiales de categoría 3 desde establecimientos con actividades que puedan mover a destinos relacionados con alimentación animal: plantas que almacenan y/o manipulan subproductos animales, almacenes, plantas de transformación, plantas de biodiésel, plantas oleoquímicas, fábrica de alimentos para animales de compañía (FAAC) que utilizan solo subproductos procesados, FAAC que utilizan subproductos sin procesar, mataderos, salas de despiece e industrias cárnicas.

2 Para pescado y productos derivados del pescado: solo podrán destinarse a la fabricación de piensos para acuicultura si en el documento comercial se indica si proceden de la pesca o de la acuicultura, y en este último caso, se indicará además la especie de procedencia, incluido el nombre científico. Para su uso en la fabricación de piensos para animales distintos de los peces de piscifactoría, podrá hacerse una mención genérica.

3 Datos de transporte, seleccionar en función de la empresa de transporte utilizada. En caso de transporte de las islas a la Península se indicarán los datos del transportista del establecimiento de origen al puerto de origen y los datos del transportista del puerto de destino al establecimiento de destino. Datos de transporte europeo, si se utiliza un transportista para realizar un movimiento nacional que no está registrado en el RES, pero sí en un país de la UE. Transporte interno, para movimientos internos entre establecimientos autorizados por las autoridades competentes de las CC.LL.

#### *Normas generales de utilización de los documentos comerciales para envíos nacionales*

La utilización del documento se basará en las siguientes indicaciones, sin perjuicio de los requisitos adicionales que puedan establecer las autoridades competentes:

a) El documento comercial podrá firmarse en papel o electrónicamente. Para poder seleccionar la opción de firma manual o electrónica el firmante deberá acceder al Registro de movimientos SANDACH.

En cualquier punto del trayecto el operador implicado deberá poder aportar, ya sea en formato papel o electrónico, toda la información correspondiente al envío, independientemente de la opción de firma utilizada.

El operador deberá conservar durante dos años un registro de los documentos por él firmados.

b) Se presume que la responsabilidad de la veracidad de los datos reflejados en el documento se distribuye de la siguiente manera:

– Expedidor: datos sobre el establecimiento de origen; datos sobre la mercancía objeto de movimiento, incluidas la categoría y la cantidad (kilogramos, metros cúbicos, o litros) en origen; fecha de expedición y firma de conformidad.

– Receptor: datos sobre el destino; la cantidad (kilogramos, metros cúbicos o litros) de la mercancía en destino y fecha de llegada; firma de conformidad.

– Transportista: datos sobre el transportista y el medio de transporte; firma de conformidad.

Corresponde al establecimiento de origen la correcta categorización de los subproductos animales o los productos transformados, y si no es este establecimiento quien emite el documento comercial, la comunicación de los datos relativos a la mercancía al operador o autoridad competente encargado de expedirlo.

c) Al documento se le asignará un número de identificación que permita identificarlo de manera única dentro de su registro de envíos.

d) Cuando se utilice un documento electrónico, en el momento de la recogida el transportista podrá entregar un recibo al expedidor indicando al menos el número de identificación del documento comercial, la fecha de recogida, la identificación del transportista (número de registro o datos completos), la categoría y la cantidad de materiales retirados.

e) En los casos contemplados en el epígrafe d), el receptor de la mercancía remitirá posteriormente, en un plazo no superior a un mes, un documento comercial completo, en papel o en formato electrónico, al expedidor y al transportista, para que éstos lo conserven junto a sus registros durante un mínimo de dos años.»

**Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.** Uno. El apartado 4 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera, y se suprime el apartado 5:

«4. Asimismo, tendrán acceso los operadores con perfil autorizado, para la información que les compete.»

Dos. Se suprime el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 4; y los apartados 2 y 3, y el primer párrafo del apartado 4, del artículo 4 se sustituyen por los siguientes:

«2. El responsable del establecimiento de origen firmará en papel o electrónicamente la declaración de conformidad, con los datos establecidos en el anexo II, apartado 1.

3. El transportista deberá proporcionar la información contenida en el anexo I, apartado 3, al operador del establecimiento de origen, y declarar la conformidad en la parte correspondiente del documento comercial con los datos establecidos en el anexo II, apartado 2.

4. El operador del establecimiento de destino deberá acceder en la aplicación Registro Nacional de movimientos SANDACH, disponible en la página de internet del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al formulario emitido por el establecimiento de origen, y cumplimentará en dicha aplicación la parte que le corresponde, recogida en el anexo I, apartado 4, para la confirmación de la recepción del movimiento.»

Tres. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los establecimientos tendrán al menos una persona autorizada para poder cumplir con las obligaciones que se establecen en este real decreto. Este operador tendrá una identificación, de acuerdo con el artículo 3.4, asociada a uno o varios establecimientos. Un operador sólo podrá grabar datos de los documentos comerciales del establecimiento al que este asociado, tanto los datos de origen como de destino.»

Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Registro de movimientos. 1. El establecimiento de origen no podrá modificar el documento comercial una vez que ha sido emitido. Podrá anular un documento comercial indicando fecha y motivo, siempre y cuando el transportista no haya recogido la carga en el establecimiento de origen. Asimismo, podrá emitir un documento de reemplazo en casos de anulación, cuando ha pasado la fecha de recogida de la mercancía y no se ha recogido, o por rechazo, cuando la mercancía ha sido rechazada en destino.

2. El transportista deberá comprobar que la fecha y los datos del transporte introducidos por el operador del establecimiento de origen son correctos.

3. El establecimiento de destino no podrá anular ni modificar ningún documento comercial. En caso de no estar de acuerdo con algún dato del documento comercial podrá emitir informe de no conformidad (discrepancia o rechazo), que grabará en el Registro Nacional regulado en el artículo 3.»

Cinco. El anexo I queda redactado de la siguiente manera:

#### «ANEXO I

#### *Datos básicos del movimiento a incluir en el Registro Nacional de movimientos de SANDACH*

1. Datos del lugar de origen.

a) Nombre del establecimiento.

b) Número de autorización o registro SANDACH.

- c) NIF del establecimiento.
  - d) Dirección y código postal.
  - e) Actividad.
2. Datos de la carga a rellenar en origen.
- a) Fecha de recogida.
  - b) Número de lote/contenedor.
  - c) Descripción de la mercancía (naturaleza).
  - d) Categoría.
  - e) Especie o especies animales de procedencia, cuando proceda.
  - f) Para subproductos animales de categoría 3 o productos derivados de los mismos destinados a alimentación animal:
    - 1.º Se indicará el epígrafe correspondiente según el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre.
    - 2.º Se indicará la información de “destinado a” y la especie genérica cuando proceda.
  - g) Harinas de carne y hueso de categoría 1 obtenidas a partir de animales sospechosos, confirmados o sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.
    - h) Producto procesado en la planta de origen del envío:
      - 1.º Tratamiento.
      - 2.º Marcado con GTH si son categoría C1, o C2.
    - i) Peso (o volumen).
3. Datos del transporte:
- a) Número de autorización o registro.
  - b) Nombre del transportista.
  - c) NIF.
  - d) Dirección y código postal.
  - e) Matrícula del vehículo, remolque o número de identificación de los contenedores.
  - f) Tipo de medio de transporte (autopulsado, remolque o contenedor).
  - g) Tipo de movimiento: movimiento interno, transporte europeo o transporte a la Península (en caso de movimientos con origen en las islas Canarias o Baleares).
4. Lugar de destino:
- a) Número de autorización o registro.
  - b) Nombre del establecimiento.
  - c) Dirección y Código Postal.
  - d) Actividad.
5. Datos de la carga a rellenar en destino:
- a) Fecha de recepción.
  - b) Cantidad recibida (peso o volumen).
6. Datos de la carga a rellenar por las plantas intermedias y plantas de transformación que reciban animales muertos en explotación:
- a) Fecha de recepción.
  - b) Cantidad recibida (peso).
  - c) Identificación individual de cada animal en el caso de ganado vacuno.»
- Seis. La letra a) del apartado 3 anexo II se sustituye por la siguiente:
- «a) La información descrita en la parte 4 y 5 es correcta. Para plantas intermedias y plantas de transformación que reciban animales muertos, además, la parte 6, es correcta.»

**Disposición final única. Entrada en vigor.** Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# CASTILLA- LA MANCHA

### LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA: PRECIOS PÚBLICOS

(D.O.C.M. de 13 de febrero de 2025)

**RESOLUCIÓN de 29/01/2025, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se acuerda la publicación de los precios públicos en los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad.**

**Primero.** Acordar la publicación de la actualización de los precios públicos por la realización de analíticas en los Laboratorios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, cuyas cuantías se establecen en el Anexo.

**Segundo.** Para la gestión de los precios públicos establecidos en la presente resolución se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 11/03/2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se establecen los precios públicos en los Laboratorios de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

**Tercero.** Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Sanidad, en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente a la publicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Actividad	Precio público en Euros (€)
1) Análisis físico-químicos	
Análisis de contaminantes químicos orgánicos en aguas por CL-FLD (por contaminante o familia de contaminante)	168,12
Análisis de contaminantes químicos orgánicos en alimentos por CL-FLD (por contaminante o familia de contaminante)	96,16
Análisis de micotoxinas por CL-FLD (por familia de contaminantes)	88,65
Análisis de aditivos por CL-FLD (por familia de contaminantes)	82,98
Análisis de contaminantes químicos inorgánicos por CL-DAD (por contaminante o familia de contaminantes)	83,42
Análisis de contaminantes químicos orgánicos en aguas por CL-MS/MS (por familia de contaminantes)	310,47
Análisis de contaminantes químicos orgánicos en alimentos por CL-MS/MS (por contaminante)	194,00
Análisis de residuos zoonosarios por CL-MS/MS (por residuo o familia de residuos)	751,50
Análisis de compuestos volátiles en aguas por CG-MS (por contaminante o familia de contaminantes)	147,94
Análisis de trihalometanos en aguas por CG-MS (por contaminante o familia de contaminantes)	166,81
Análisis de contaminantes orgánicos en aguas por GC-MS (por contaminante o familia de contaminantes)	138,72
Análisis de contaminantes químicos orgánicos en alimentos por GC-MS (por contaminante o familia de contaminantes)	297,94
Análisis de elementos en aguas por ICP-MS (por elemento)	36,33
Análisis de elementos en alimentos por AA (por elemento)	42,74
Análisis de mercurio en alimentos por AA	56,39
Análisis de iones en aguas por CL-iónica (por grupo)	68,78
Análisis de compuestos por espectroscopia UV-VIS (por analito)	34,77
Determinaciones fisicoquímicas generales (por analito)	34,23
Determinación de PH	19,45
Determinación de turbidez	19,56
Determinación de conductividad	19,46
Determinación de compuestos polares (por grupo)	118,89
Determinación de alérgenos por Elisa (por muestra)	125,34
Determinación de gluten por Elisa (por muestra)	143,16
2) Análisis microbiológicos	
a) Investigación	
Bacillus cereus	27,82
Campylobacter	27,82
Cronobacter sakazakii	27,82
Escherichia coli O157	27,82
Escherichia coli	27,82

Estafilococcus aureus	27,82
Estafilococcus coagulasa (+)	27,82
Estafilococos DNAsa positivo	27,82
Pseudomonas aeruginosa	27,82
Vibrio cholerae	27,82
Vibrio parahaemolyticus	27,82
Legionella spp	49,84
Legionella pneumophila	54,23
Listeria monocytogenes	40,40
Salmonella spp	40,01
b) Recuento	
Aerobios mesófilas	32,34
Aerobios termófilas	32,34
Anaerobios mesófilas	32,34
Anaerobios termófilas	32,34
Bacillus cereus	32,34
Bacterias aerobias 22° C	32,34
Bacterias aerobias 37° C	32,34
Clostridium perfringens	32,34
Clostridios sulfito reductores	32,34
Clostridios sulfito reductores – esporas	32,34
Coliformes fecales	32,34
Coliformes termotolerantes	32,34
Coliformes totales	32,34
Enterobacteriáceas lactosa positivas	32,34
Enterobacteriáceas totales	32,34
Enterococos intestinales	32,34
Escherichia coli β-glucuronidasa (+)	32,34
Escherichia coli	32,34
Estafilococcus aureus	32,34
Estafilococcus coagulasa (+)	32,34
Estafilococos DNAsa (+)	32,34
Pseudomonas aeruginosa	32,34
Legionella spp	60,32
Listeria monocytogenes	47,49
c) Estudio serológico	
Salmonella	31,45
Legionella	31,45
d) Análisis por patógenos por PCR	
Por microorganismo patógeno (por muestra)	71,81

Legionella (por muestra)	107,19
3) Análisis biológicos y parasitológicos	
Análisis de OMG (por muestra)	354,26
Microcistina (por muestra)	79,07
Análisis de larvas de Trichinella spp (por muestra)	36,32
4) Análisis de sustancias adictivas	
Determinación de drogas en fluidos biológicos por CL-MS/MS (por muestra)	128,16
Determinación de drogas en fluidos biológicos por CG-MS (por muestra)	165,63
Determinación del grado de alcoholemia en sangre	56,85
5) Transporte de muestra por tipo de analítica	
Transporte de muestra por tipo de analítica	17,09

Cuando la analítica a realizar no figure en la relación comprendida en el presente anexo, se aplicará por analogía el precio público fijado para el análisis de un parámetro o técnica de características similares y, en caso de no existir, se elaborará un importe, que deberá ser aceptado por el peticionario.

Todos los precios públicos incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo vigente.

# III. UNION EUROPEA



## CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 20 de febrero de 2025)

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 229/2024 de 25 de octubre de 2024 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2025/230]**

**Artículo 1** En el punto 13r [Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión] de la parte 1.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

32024 R 1332: Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1332 de la Comisión, de 17 de mayo de 2024 (DO L, 2024/1332, 21.5.2024).".

**Artículo 2** El texto del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1332 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 26 de octubre de 2024, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 230/2024 de 25 de octubre de 2024 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2025/249]**

**Artículo 1** En el punto 12 [Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

32024 R 0887: Reglamento (UE) 2024/887 de la Comisión, de 22 de marzo de 2024 (DO L, 2024/887, 25.3.2024).".

**Artículo 2** El texto del Reglamento (UE) 2024/887 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 26 de octubre de 2024, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 231/2024 de 25 de octubre de 2024 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2025/254]**

**Artículo 1** En el 219.o guion [Reglamento (UE) 2023/1783 de la Comisión] del punto 40 [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

32024 R 1595: Reglamento (UE) 2024/1595 de la Comisión, de 5 de junio de 2024 (DO L, 2024/1595, 6.6.2024).".

**Artículo 2** En el 216.o guion [Reglamento (UE) 2023/1783 de la Comisión] del punto 54zzy [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el texto siguiente:

", modificado por:

32024 R 1595: Reglamento (UE) 2024/1595 de la Comisión, de 5 de junio de 2024 (DO L, 2024/1595, 6.6.2024).".

#### **Artículo 3**

El texto del Reglamento (UE) 2024/1595 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 26 de octubre de 2024, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*1) No se han indicado preceptos constitucionales.

**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2235 DE LA COMISIÓN, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) N° 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) N° 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE**

( Diario Oficial de la Unión Europea L 442 de 30 de diciembre de 2020 )

En la página 10, en el artículo 10, en el título y en la parte introductoria:

donde dice:

*"Artículo 10 Modelos de certificados oficiales y modelo de certificado zoosanitario-oficial para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja* Los certificados oficiales y el certificado zoosanitario-oficial contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:"

debe decir:

*"Artículo 10 Modelos de certificados oficiales para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja* Los certificados oficiales contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra b), inciso ii), que deben utilizarse para la entrada en la Unión de carne fresca destinada al consumo humano, excepto carne separada mecánicamente, de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejos de granja corresponderán a uno de los modelos siguientes, en función de las especies y las categorías de los productos en cuestión:"

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

## **ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN**

*(D.O.U.E. de 20 de febrero de 2025)*

### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/279 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización del aceite esencial de cajeput derivado de Melaleuca cajuputi Maton & Sm. ex R. Powell y Melaleuca leucadendra (L.) L. como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales**

**Artículo 1 Autorización** Se autoriza como aditivo para alimentación animal la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos organolépticos" y al grupo funcional "aromatizantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Medidas transitorias** 1. El aditivo para piensos aceite esencial de cajeput derivado de Melaleuca cajuputi Maton & Sm. ex R. Powell y Melaleuca leucadendra (L.) L., autorizado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE, y las premezclas que contengan dicho aditivo, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales no productores de alimentos.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/281 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la autorización del galato de propilo como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales**

**Artículo 1 Autorización** Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "antioxidantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Medidas de transición** 1. El aditivo para piensos galato de propilo, autorizado con arreglo a la Directiva 70/524/CEE, y las premezclas que contengan ese aditivo, que se hayan producido y etiquetado antes del 5 de septiembre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que se hayan producido y etiquetado antes del 5 de marzo de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que se hayan producido y etiquetado antes del 5 de marzo de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales no productores de alimentos.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/284 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2025 relativo a la renovación de la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida con Trichoderma reesei MUCL 49755, endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida con Trichoderma reesei MUCL 49754 y poligalacturonasa producida con Aspergillus fijiensis CBS 589.94 como aditivo para piensos destinado a lechones destetados y a la autorización de dicho preparado como aditivo para piensos destinado a lechones lactantes (titular de la autorización: AVEVE BV) y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 527/2011**

**Artículo 1 Renovación de la autorización** La autorización del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", se renueva para los lechones destetados, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Autorización** El preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", se autoriza como aditivo en la alimentación animal para lechones lactantes, en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

**Artículo 3 Derogación** Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 527/2011.

**Artículo 4 Medidas transitorias** 1. El aditivo para piensos endo-1,4-beta-xilanasa producida por Trichoderma reesei (MUCL 49755), endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por Trichoderma reesei (MUCL 49754) y poligalacturonasa producida por Aspergillus aculeatus (CBS 589.94), autorizado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 527/2011, y las premezclas que contengan ese aditivo, que estén destinados a los lechones destetados y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de septiembre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el aditivo para piensos mencionado en el apartado 1, que estén destinados a los lechones destetados y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 5 de marzo de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 5 de marzo de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/157 DE LA COMISIÓN de 29 de enero de 2025 relativo a la autorización de celulosa microcristalina, metilcelulosa, etilcelulosa, hidroxipropilcelulosa, hidroxipropilmetilcelulosa y carboximetilcelulosa sódica como aditivos para piensos destinados a todas las especies animales**

**Artículo 1 Autorización** Se autorizan como aditivos en la alimentación animal las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos tecnológicos" y a los grupos funcionales "emulgentes", "estabilizantes", "espesantes", "gelificantes" o "ligantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Medidas transitorias** 1. Los aditivos para piensos celulosa microcristalina, metilcelulosa, etilcelulosa, hidroxipropilcelulosa, hidroxipropilmetilcelulosa y carboximetilcelulosa sódica, autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE, y las premezclas que contengan esos aditivos, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de agosto de 2025 de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 19 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan los aditivos para piensos mencionados en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de febrero de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de febrero de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan los aditivos para piensos mencionados en el apartado 1, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de febrero de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de febrero de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias afectadas si se destinan a animales no productores de alimentos.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad de: 12 %			
<b>Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes</b>								
2b276-eo	Aceite esencial de cajeput	<p><i>Composición del aditivo</i> Aceite esencial procedente de las hojas de <i>Melaleuca cajuputi</i> Maton &amp; Sm. ex R. Powell y <i>Melaleuca leucadendron</i> (L.) L.</p> <p><i>Forma líquida</i></p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Aceite esencial de cajeput</p> <p>Aceite esencial según la definición del Consejo de Europa (*), extraído por destilación al vapor de las hojas de <i>Melaleuca cajuputi</i> Maton &amp; Sm. ex R. Powell y <i>Melaleuca leucadendron</i> (L.) L.</p> <p>Número CAS: 8008-98-8 correspondiente al aceite esencial procedente de <i>Melaleuca leucadendron</i> L. Número EINECS: 931-800-6 Número FEMA: 2225 Número del Consejo de Europa: 276</p> <p><i>Especificaciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— 1,8-Cineol (eucaliptol): 50-70 %</li> <li>— <math>\alpha</math>-Terpineol: 4-12 %</li> <li>— d-Limoneno: 3-9 %</li> <li>— metileugenol, estragol y safrol: <math>\leq</math> 0,01 mg/kg</li> </ul> <p><i>Método analítico (*)</i></p> <p>Para la determinación del 1,8-cineol (marcador fitoquímico) en el aditivo para piensos: — cromatografía de gases combinada con detección por ionización de llama (GC-FID) (ISO 11024)</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</li> <li>2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</li> <li>3. En la etiqueta del aditivo se indicará lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: — 23 mg para pavos de engorde; — 18 mg para pollos de engorde y aves de corral menores de engorde; — 18 mg para todas las aves de corral criadas para puesta o reproducción; — 26 mg para todas las aves de corral destinadas a la puesta y la reproducción; — 18 mg para aves ornamentales; — 37 mg para cerdos de engorde; — 31 mg para cerdos de engorde de suidos menores;</li> </ol>	5 de marzo de 2035

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin de período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes

							<ul style="list-style-type: none"> <li>— 31 mg para lechones (lactantes y destetados) de todos los suidos;</li> <li>— 30 mg para todos los suidos destinados a reproducción;</li> <li>— 78 mg para terneros de engorde de hasta seis meses;</li> <li>— 69 mg para ovinos y caprinos;</li> <li>— 69 mg para bovinos de engorde, otros rumiantes de engorde excepto ovinos y caprinos, y camélidos de engorde;</li> <li>— 45 mg para todos los demás rumiantes, y todos los demás camélidos;</li> <li>— 50 mg para équidos;</li> <li>— 28 mg para conejos;</li> <li>— 40 mg para salmónidos y peces de aleta menores;</li> <li>— 30 mg para perros;</li> <li>— 5 mg para gatos;</li> <li>— 50 mg para peces ornamentales;</li> <li>— 5 mg para otras especies y categorías.</li> </ul> <p>4. En la etiqueta de la premezcla deberá indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa cuando el nivel de uso propuesto en dicha etiqueta dé lugar al rebasamiento del nivel mencionado en el punto 3.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin de período de autorización
					mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes

							<p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos resultantes de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

(1) Natural sources of flavourings – Report No. 2 [Fuentes naturales de aromatizantes. Informe n.º 2, documento en inglés], 2007.

(2) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/curl-fa-eurl-feed-additives/curl-fa-authorisation/en/fa-evaluation-reports\\_es](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/curl-fa-eurl-feed-additives/curl-fa-authorisation/en/fa-evaluation-reports_es).

## ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: antioxidantes.**

Ib310	Galato de propilo	<p>Composición del aditivo</p> <p>Galato de propilo <math>\geq 97</math> %</p> <p>Forma sólida</p> <p>Cenizas sulfatadas &lt; 0,1 %</p> <p>Ácido gálico &lt; 0,5 %</p> <p>Compuestos orgánicos clorados &lt; 100 mg/kg</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Galato de propilo</p> <p>Producido mediante esterificación de ácido gálico procedente de la agalla de roble</p> <p>Fórmula química: <math>C_{13}H_{12}O_3</math></p> <p>N.º CAS: 121-79-9</p>	Bovinos	-	-	40	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	
			Ovinos			100		
			Caprinos					
			Cérvidos					
			Camélidos					
			Hembras de todas las especies de suidos					
			Equinos					
			Salmónidos y peces de aleta menores					
			Peces ornamentales					

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: antioxidantes.**

		<p>Método analítico (*)</p> <p>Para la cuantificación del galato de propilo en el aditivo para piensos:</p> <p>— espectrofotometría a 275 nm (monografía 1039 de la Farmacopea Europea)</p> <p>Para la cuantificación del galato de propilo en las premezclas y los piensos compuestos:</p> <p>— cromatografía líquida de alta resolución en fase reversa con detección de UV por red de diodos [RP-HPLC-UV(DAD), 285 nm]</p>	Pollos de engorde			15		
			Especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta o reproducción					
			Aves ornamentales					
			Pavos de engorde			20		
			Gallinas ponedoras					
			Especies menores de aves de corral criadas para puesta o reproducción					
			Lepóridos					

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: antioxidantes.**

			Lechones de todas las especies de suidos			27		
			Todas las especies de suidos de engorde y criados para reproducción					
			Perros			71		
			Gatos					
			Todas las demás especies animales			15		

(\*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la dirección del laboratorio de referencia siguiendo: [https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eur-ia-eur-lead-additives/eur-ia-authorisation/eur-ia-evaluation-report\\_es](https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eur-ia-eur-lead-additives/eur-ia-authorisation/eur-ia-evaluation-report_es).

